



RADICACION: 08001405301520210021300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER DAVID AVILEZ OLIVA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ALEXANDER DAVID AVILEZ OLIVA.

Por auto del 16 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor ALEXANDER DAVID AVILEZ OLIVA y a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$47.204.708.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 000050000547384; más la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$4.361.715.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de septiembre de 2020 a 10 de marzo de 2021, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del Juzgado el 25 de junio de 2021, la apoderada de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., aportó constancia de envío de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada con la demanda, a saber alexavilez@metropoliscenter.com.co con envío de los anexos correspondientes, que por tratarse del traslado de la demanda debían enviarse por el mismo medio, lo cual se efectuó el 25 de mayo de 2021 a las 10:28 horas.

Así mismo, este Juzgado verificó que según manifestación efectuada bajo juramento en la demanda, tal dirección electrónica corresponde a la utilizada por el señor ALEXANDER DAVID AVILEZ OLIVA, y que la misma fue suministrada por éste al momento de diligenciar la solicitud de crédito, para lo cual allegó las evidencias pertinentes. Entonces, como quiera que el envío se hizo efectivo el 25 de mayo de 2021 a las 10:28 horas, la notificación personal deberá entenderse surtida una vez transcurrieron dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término empezó a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Ante lo descrito, ajustado resulta concluir que la notificación personal efectuada al señor ALEXANDER DAVID AVILEZ OLIVA, se surtió en debida forma, en tanto se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y como quiera que dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, según pudo verificarse en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, ni se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, ni existen oposiciones, ni incidentes, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra, para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que



posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1º. Seguir adelante la ejecución contra del señor ALEXANDER DAVID AVILEZ OLIVA y a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
- 3º. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de la demandada, la suma de \$4.640.978,07, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 4º. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08001405301520210021300.
- 5º. Condénese en costas a la parte Demandada. una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencia para lo de su conocimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

SGB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Civil 015

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d7a50e1e49bbeafb6cf4004ecc278e33dc189541b6ee87b5e400cbc3fadbe3b

Documento generado en 18/08/2021 11:07:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>